



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 8 /26

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2026.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los postulantes, María Belén BLANCO RODRÍGUEZ y Fernando Elías VASQUEZ PEREDA en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, provincia de Buenos Aires (CONCURSO N° 219, MPD)*, en el marco de lo normado por el art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), y

### **CONSIDERANDO:**

#### **Presentación de la postulante María Belén**

#### **BLANCO RODRÍGUEZ:**

Cuestionó el dictamen de evaluación en la etapa de oposición oral, invocando la causal de arbitrariedad manifiesta en la fundamentación, y error material en la reconstrucción de aspectos relevantes del contenido efectivamente expuesto. En tal sentido, sostuvo que en el plazo máximo estipulado para su exposición, no se limitó a enumerar las posibles defensas, sino que -a su criterio- expuso una estrategia escalonada explicando los criterios jurisprudenciales aplicables y confrontándolo con los hechos concretos del procesamiento dado en el caso.

En cuanto a la arbitrariedad manifiesta, señaló que las expresiones vertidas por este Jurado en el Dictamen resultan insuficientes, limitando la reconstrucción de la ponderación de los aspectos positivos junto con los restantes desarrollos y que no permitía conocer cuáles fueron las fortalezas ni deficiencias ponderadas, ni los motivos que condujeron al puntaje asignado.

Por otro lado, invocó la causal de error material en la reconstrucción del contenido de su examen. Sostuvo que contrariamente a lo señalado en el dictamen, la perspectiva de género no solo fue abordada respecto de un único planteo, sino que fue enunciada desde el inicio de su exposición como una pauta transversal y retomada al plantear la atipicidad de la conducta, las causales de exclusión de antijuridicidad, la culpabilidad y al tratar la situación cautelar.

Asimismo, invocó la causal de error material respecto de la jurisprudencia citada, sostuvo que, a lo largo de su desarrollo individualizó precedentes concretos, entre ellos “O.A.A”, “Díaz Bessone” y “Peirano”, explicando en cada caso el criterio jurisprudencial invocado y su aplicación al caso concreto.

Sostuvo que su exposición, no fueron meros planteos aislados, sino que constituyen una secuencia lógica que sostienen una estrategia defensiva, expuesta de manera concatenada y subsidiaria donde cada nivel de análisis adquirió

relevancia para el supuesto que el anterior fuera descartado: *“primero se trató la atipicidad de la conducta desde el plano objetivo y subjetivo; luego, para el supuesto de rechazarse todos los agravios expuestos al respecto, se avanzó sobre la justificación de la conducta endilgada a mi asistida-en el plano de la antijuricidad y la imposibilidad de exigirle una conducta distinta a la reprochada por la situación reductora de su autodeterminación -en el plano de la culpabilidad-, y luego se discutieron agravantes y grado de participación. La prisión preventiva fue impugnada, a su vez, como consecuencia cautelar autónoma. Y finalmente, el embargo”*.

Luego, en un escrito separado, la postulante solicitó -por las causales de error material y arbitrariedad manifiesta- la modificación de los puntajes asignados en los subincisos A1, A3 y en los incisos B, C, D, E y F de la evaluación de antecedentes.

Respecto del subinciso A1, sostuvo que el puntaje obtenido de 17 puntos no refleja los distintos períodos de desempeño en el cargo efectivo de Secretaria de Primera Instancia y el período intermedio en el que ejerció temporalmente el cargo de Prosecretaria Letrada. Señaló que a la fecha de cierre de inscripción acumulaba más de cuatro años de desempeño efectivo como Secretaria de Primera Instancia. Respecto del subinciso A3, sostuvo que la calificación obtenida resulta arbitraria por entender que su trayectoria reúne una particular convergencia de afinidad material, funcional, jurisdiccional y de instancia con el cargo concursado, a tal fin precisó su desempeño en el fuero federal en la jurisdicción de San Martín, su actuación como Defensora Pública Coadyuvante en materia penal y no penal, su designación a cargo de la Defensoría Federal de San Martín, su especialización en el fuero Penal Económico y su actuación ante la Comisión del Migrante.

A su vez calificó de arbitraria la calificación otorgada en el inciso B, por el cual solicitó que se explicité cómo la coexistencia de una Especialización y una Maestría completas en Derecho Penal, condujo a 8,5 puntos.

En cuanto al inciso C, cuestionó el puntaje asignado, por entender que no se distinguió adecuadamente su calidad como expositora, disertante y docente en los distintos antecedentes acreditados. Además, destacó que en el Concurso N° 189 obtuvo un puntaje superior al obtenido sobre la base de una trayectoria de capacitación más acotada que la acreditada en el presente concurso.

Respecto del inciso D, sostuvo que la ausencia de puntuación por sus antecedentes como docente en la Universidad de Buenos Aires, en la materia Finanzas Públicas y Derecho Tributario configura un error material, más aún cuando dicho antecedente fue ponderado con un punto en un concurso anterior.

Por otro lado, en relación con el inciso E, solicitó se explicité si la publicación “Reseña Jurisprudencia Penal Tributaria” fue asimilada a una categoría excluida o bien corresponde valorarla como publicación científico jurídica.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Finalmente, respecto al inciso F, indicó que consignó los resultados obtenidos en distintos exámenes del Agrupamiento Técnico Jurídico, en tal sentido, solicitó que se explicita el encuadre aplicado respecto de los antecedentes declarados.

### Tratamiento de la impugnación de la postulante

**María Belén BLANCO RODRÍGUEZ:**

Comenzará este Tribunal por señalar que se ha considerado la defensa intentada por la recurrente. No obstante, de los argumentos esbozados por la impugnante no resultan errores materiales, ni se observa arbitrariedad en la corrección.

Tal como fue indicado en el dictamen, los planteos defensivos resultaban adecuados, mas no fueron desarrollados ni argumentados con la profundidad necesaria como era esperable en un trámite como el presente, en que se concursa para cubrir un cargo de Magistrado/a del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Concretamente, en lo relativo a la perspectiva de género, si bien la postulante invocó dicho enfoque y lo mencionó en sucesivos pasajes de su exposición, ello no importa, por sí solo, su desarrollo argumental con la profundidad y la vinculación concreta con el resto de los planteos que este Jurado consideró esperable, extremo que únicamente fue satisfecho respecto de uno de ellos.

Idéntica consideración corresponde efectuar respecto de la jurisprudencia invocada. Si bien la postulante mencionó puntualmente algunos precedentes, ello no obsta a que, en el conjunto de su exposición, la utilización de las citas jurisprudenciales no estuviera acompañada de su adecuada identificación y del desarrollo argumental necesarios entre los precedentes invocados y su aplicación concreta al caso.

Debe tenerse especialmente en cuenta que el examen rendido resulta ser uno de carácter técnico, en el que los postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundado posible todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa del interés que el caso plantea, toda vez que ello resulta el único modo en que este Jurado puede advertir el manejo profundo de la temática ventilada en el caso.

Asimismo, cabe señalar que la evaluación, en cada caso, estuvo inspirada por una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que se destacan -sólo a título de ejemplo- la identificación de los agravios y su fundamentación, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida (Conf. Art. 47 del Reglamento aplicable), y otros parámetros de tinte cualitativo que aun no habiendo sido específicamente consignados en la reseña de evaluación, han gravitado a la hora de asignar el puntaje. De tal modo, no se hará lugar a la queja en este punto.

Respecto al planteo formulado contra el puntaje otorgado en el inciso A1, corresponde señalar que se tuvieron en cuenta la totalidad de los períodos en los que la postulante ejerció el cargo de Secretaria de Primera Instancia efectiva, sin que la circunstancia del ejercicio temporal en el cargo de Prosecretaria Letrada se hubiera obstado en el cómputo. Por tal motivo, no se advierte error material ni arbitrariedad manifiesta en el puntaje obtenido.

En lo concerniente a la calificación otorgada en el inciso a.3), corresponde señalar que la impugnante obtuvo un puntaje de 8,5 puntos sobre un máximo posible de 15 puntos, que refleja de forma acabada la consideración de los períodos de su desempeño como Defensora Pública Oficial Coadyuvante. Si bien la postulante acreditó su desempeño a cargo de la dependencia en carácter de autoridad el día 26 de septiembre de 2022, corresponde señalar que dicho período de tiempo resulta acotado, no habilitando el incremento del puntaje pretendido.

En cuanto al planteo formulado en el inciso B, con relación a la Maestría en Derecho Penal, es dable mencionar que la misma contiene parte o la totalidad de las materias correspondientes a la Especialización mencionada, a la que se aúna la aprobación de otras materias para la obtención del título de Maestría. Ello así, es del caso recordar —como se hiciera mención en el acta de evaluación— que, en el caso de postulantes que acreditaran la obtención de distintos títulos de posgrado, éstos serían valorados de modo compositivo y no aritmético. De ahí, la calificación obtenida en el rubro.

En cuanto al inciso C, la puntuación otorgada responde a la valoración global y compositiva de la totalidad de los antecedentes académicos declarados, distinguiendo adecuadamente la calidad de la intervención de la postulante en cada actividad. La mayor cantidad de antecedentes respecto de los acreditados en el Concurso N° 189 MPD no determina un incremento proporcional del puntaje, en tanto la calificación no resulta de una operación aritmética.

Respecto del inciso D, cabe señalar que el antecedente de docente en la materia Finanzas Públicas y Derecho Tributario de la Universidad de Buenos Aires, data del año 2011, sin que la postulante hubiera acreditado su continuidad a la fecha de cierre del presente concurso, extremo que impide otorgar puntaje en este inciso, en razón de la antigüedad del ejercicio docente que este Tribunal ha fijado como pauta de valoración al respecto.

En cuanto al inciso E, la publicación "Reseña Jurisprudencia Penal Tributaria", declarada por la propia postulante como un “artículo de reseña de jurisprudencia”, no ha sido valorada en función de los criterios fijados en el acta de evaluación de antecedentes.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Finalmente, respecto del inciso F, los órdenes de mérito obtenidos en exámenes de ingreso al Agrupamiento Técnico Jurídico del Ministerio Público de la Defensa no configuran una beca, premio, mención honorífica o distinción académica, por lo que no corresponde la asignación de puntaje alguno.

En virtud de lo expuesto, no se configuran razones que permitan apartarse del criterio de evaluación aplicado, por lo que corresponde desestimar la impugnación deducida y mantener la calificación asignada.

### **Presentación del postulante Fernando Elías**

#### **VASQUEZ PEREDA:**

Impugnó el puntaje asignado por este Jurado invocando la causal de error material en la evaluación de antecedentes.

En primer lugar, se agravió del puntaje obtenido en el inciso A3, indicó que acreditó ocho años de actuaciones como Defensor Público Oficial Coadyuvante, en la Justicia Federal de San Martín, tanto en primera instancia como en ejecución, y ante Tribunales orales. En el mismo sentido indicó que, a su criterio, no fueron valoradas sus actuaciones como Defensor de Menores, materia propia de la dependencia multifuero a la aspira, ni tampoco su actuación por el período de dos años ante los Juzgados Criminales y Correccionales de instrucción.

Luego, entendió que se omitió valorar la Especialización en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca, en el inciso B; las 10 materias aprobadas en la Maestría Penal del Mercosur; las materias declaradas pertenecientes al curso de Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Penales; la finalización de los cuatro módulos de la carrera docente de la facultad de derecho de la UBA; los numerosos cursos de formación organizados por la Secretaría de Capacitación de la Defensoría General; así como tampoco el curso de 42hs, denominado “*Tentativa del Delito*” dictado por la Cátedra Villar de Derecho Penal y Procesal Penal de la Facultad de Derecho UBA. Asimismo, respecto de las exposiciones, ponencias y disertaciones acreditadas, alegó que no habían sido valoradas en su totalidad, por lo que correspondía asignar 5,40 puntos por esos rubros del inciso C, en lugar de los 4,35 puntos otorgados a la totalidad de dicho inciso.

Respecto del inciso D, argumentó que el puntaje de 3,5 puntos asignado no reflejaba sus más de 13 años como Ayudante de Segunda por concurso y 9 años como Jefe de Trabajos Prácticos interino en el Departamento de Derecho Penal de la UBA, ni sus 2 años como profesor titular en el Instituto Universitario Nacional de Derechos Humanos Madres de Plaza de Mayo, ni su participación en 4 proyectos de investigación, tres como integrante de proyectos DECYT de la Facultad de Derecho de la UBA y uno como Director en el Instituto Ambrosio Gioja, por lo que solicitó que se le reconociera el puntaje máximo de 3 puntos previsto para dicho rubro.

Asimismo, en el inciso E, señaló que, pese a haber declarado y acreditado 9 publicaciones en coautoría, 7 en calidad de autor y 1 nota a fallo en coautoría, se había omitido computar una publicación de autoría individual, por lo que correspondía adicionar 0,30 puntos.

Finalmente, respecto del inciso F, cuestionó que se le hubieran asignado únicamente 0,60 puntos, al haberse omitido la totalidad de los premios declarados y acreditados, consistentes en 5 reconocimientos por su desempeño en concursos de ponencias y una mención académica registrada en el Libro de Premios Universitarios N° 7 de la Universidad de Buenos Aires, por la entiende que le corresponde un punto adicional.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

##### **Fernando Elías VASQUEZ PEREDA:**

En relación con el agravio contra el puntaje obtenido en el subinciso A3, corresponde señalar que fue ponderada la totalidad de la trayectoria invocada por el postulante, respecto de su actuación como Defensor Público Oficial Coadyuvante tanto ante Tribunales Orales en lo Criminal Federal como ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional (instrucción). En ese punto, cabe señalar que dicho desempeño fue meritado en función de la vacante del cargo a cubrir en el presente concurso (Defensoría Pública Oficial ante un Juzgado Federal de primera instancia con competencia tanto en fuero penal como no penal). Así y en relación con ella, el puntaje obtenido está directamente relacionado con la actividad desplegada, teniendo en miras la vacante del cargo a cubrir.

En cuanto al inciso B, la Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, así como las materias declaradas en el marco de la Maestría Penal del Mercosur y del Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Penales, fueron efectivamente valoradas conforme a los criterios de gradualidad y suma composicional sin que se verifique la omisión alegada.

Respecto del inciso C, las ponencias, disertaciones y cursos de capacitación acreditados por el postulante fueron considerados en su totalidad, resultando el puntaje asignado de una valoración global y no de la sumatoria individual de cada antecedente.

En cuanto al inciso D, este Jurado ha ponderado tanto su cargo de Jefe de Trabajos prácticos desde el año 2015 hasta la actualidad, así como también su designación como profesor titular de la materia Derecho Penal Parte General en el Instituto Universitario Nacional de Derechos Humanos Madres de Plaza de Mayo, durante el período 2018 hasta 2020. No hallándose error material en la ponderación de dicho rubro.

En lo respectivo al inciso E y F, tanto las publicaciones en carácter de autor y coautor acreditadas, así como los reconocimientos de



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

ponencias y la mención académica invocadas por el postulante, fueron consideradas en su totalidad, sin que se verifique omisión alguna al momento de otorgar el puntaje asignado.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la impugnación y se confirma el puntaje oportunamente asignado al postulante en su evaluación de antecedentes.

Por ello, el Jurado de Concurso,

### RESUELVE:

**NO HACER LUGAR** a las presentaciones efectuada por los postulantes María Belén BLANCO RODRÍGUEZ y Fernando Elías VÁSQUEZ PEREDA.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso: Dres. Martín Andrés GESINO, Dra. Florencia Gabriela, PLAZAS, Dra. Marina SOBERANO, Dr. Nicolás RAMAYON y Dr. Santiago MARINO AGUIRRE, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 2 de septiembre de 2026.-

USO OFICIAL